JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCÓN
Demandada:	MARÍA FERNANDA LEAL PARADA
Radicado:	110013110011 **2022 00571 00**
Decisión:	Remite demanda por competencia

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, percatándose de entrada al realizar el estudio del expediente y anexos presentados que la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes, fue decretada por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad; significando que el conocimiento del presente asunto liquidatorio no recae en cabeza de este Juzgado conforme lo dispone le art. 523 del CGP, del siguiente tenor:

> *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes* ***podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente****."* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ante la claridad de la norma anteriormente transcrita, se observa que la liquidación de la sociedad conyugal debe iniciarse ante el Juez que profirió la sentencia que decretó el divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, trámite que se realizará en el mismo expediente; presupuesto procesal el de competencia que no puede pasar por alto este Juzgador, ya que con el se garantiza una adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el litigio sea el llamado por ley a hacerlo.

Así las cosas, como quiera que se acreditó que el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, profirió la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, es ese Despacho Judicial el competente para asumir el conocimiento del presente trámite liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **Rechazar** el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCON en contra de MARÍA FERNANDA LEAL PARADA, por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

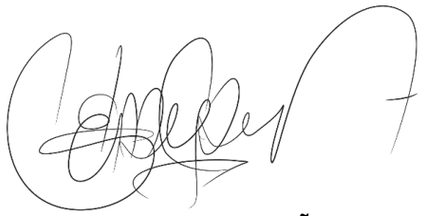

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 26 de septiembre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 42***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA